

**Bogotá D.C, Julio 20 de 2016**

Doctor

**Gregorio Eljach Pacheco**

Secretario General

Senado de la República

Capitolio Nacional

Ciudad

**Asunto:** Radicación Proyecto de Ley “**Por medio de la cual se convoca a un Referendo Constitucional y se somete a consideración del pueblo un proyecto de Reforma Constitucional por la cual se consagra la adopción de menores solo por parejas conformadas entre hombre y mujer**”

Apreciado Secretario:

De conformidad con lo estipulado en los artículos 19 y 20 de la Ley Estatutaria 1757 “**Por la cual se dictan disposiciones en materia de promoción y protección del derecho a la participación democrática.**” presentamos a consideración del Senado de la República el Proyecto de Ley “**Por medio de la cual se convoca a un Referendo Constitucional y se somete a consideración del pueblo un proyecto de Reforma Constitucional por la cual se consagra la adopción de menores solo por parejas conformadas entre hombre y mujer.**”, iniciativa que cumple los requisitos establecidos en el artículo 145 de la Ley 5 de 1992.

Agradecemos dar trámite preferente a este proyecto de ley atendiendo a lo preceptuado en los artículos 163 y 378 de la Constitución Política, los artículos 191 y 192 de la Ley 5 de 1992 y el párrafo 2 del artículo 19 de la Ley Estatutaria 1757 de 2015, cuyo tenor literal señala que:

**Artículo 19. Trámite ante las corporaciones públicas de las Propuestas de Referendo, Iniciativa legal o normativa de Origen Popular, o Consulta Popular de Origen Ciudadano.**

**Parágrafo 2º.** Cuando para continuar con el proceso de una iniciativa de participación ciudadana se requiera del trámite previo ante una corporación pública de elección popular, y esta deba darle trámite mediante proyecto de ley, ordenanza, acuerdo o resolución de Junta Administradora Local y  *pueda generarse el archivo de la misma por vencimiento de la legislatura, la corporación respectiva, deberá darle curso a la iniciativa en la siguiente legislatura, dentro de los cinco primeros días del inicio de la misma.* (Negrita y cursiva fuera de texto).

En esta línea y atendiendo a las exigencias constitucionales y legales adjuntamos a la presente copia de:

**1.** Resolución No. 5705 del 09 de Junio de 2015 “Por la cual se inscribe el Comité de Promotores y la Vocera de un Referendo constitucional” expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

2. Resolución No. 15285 del 27 de Noviembre de 2015 “Por la cual se modifica el Vocero del Comité de Promotores del Referendo Constitucional que busca la reforma del artículo 44 de la Constitución Política, con el fin de “Consagrar la adopción de menores solo por parejas conformadas por hombre y mujer”, expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil.
3. Resolución No. 4258 del 23 de Mayo de 2016 “Por la cual se certifica el número total de apoyos consignado, válidos, nulos y el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales exigidos por la propuesta de un mecanismo de participación democrática del Orden Nacional”, expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil.
4. Copia de la publicación realizada por la Secretaría General en la Gaceta 430 de 2016.

De igual forma solicitamos surtir la publicación del presente proyecto de ley de convocatoria a un referendo en la Gaceta del Congreso para dar cabal cumplimiento al requisito de publicidad consagrado en el artículo 144 del reglamento.

Sin otro particular, nos suscribimos atentamente,

**Carlos Alonso Lucio López**  
Vocero  
Comité Promotor del Referendo  
CC. 79.159.713 de Bogotá

**Viviane Morales Hoyos**  
Senadora de la República  
Integrante del Comité Promotor  
CC. 51.637.897 de Bogotá

“Proyecto de Ley No \_\_\_\_\_ de 2016

**“Por medio de la cual se convoca a un Referendo Constitucional y se somete a consideración del pueblo un proyecto de Reforma Constitucional por la cual se consagra la adopción de menores solo por parejas conformadas entre hombre y mujer”**

## **1. RESUMEN DEL CONTENIDO DE LA PROPUESTA Y LA INVITACIÓN A LOS EVENTUALES FIRMANTES A LEERLA ANTES DE APOYARLO.**

Por la cual se convoca un referendo y se somete a consideración del pueblo un proyecto de Reforma Constitucional por la cual se consagra la adopción de menores solo por parejas conformadas entre hombre y mujer.

Antes de firmar, invitamos a leer el resumen del contenido de la propuesta:

“A través de este referendo el pueblo colombiano decidirá una adición al artículo 44 de la Constitución Política para que el Estado garantice a los niños más vulnerables, aquellos que no tienen familia, a través de la adopción, el derecho a tener la mejor familia posible conformada por un hombre y una mujer que les brinden condiciones para su desarrollo integral. Esto significa que no podrán adoptar las parejas del mismo sexo, ni las personas solteras.”

## **2. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA PROPUESTA DE REFERENDO**

El pueblo colombiano a través de la Asamblea Nacional Constituyente estableció en la Constitución de 1991 el carácter fundamental de la familia conformada entre un hombre y una mujer y la primacía del interés supremo del menor como sujeto de especial protección constitucional.

Con una estructura armónica y una dogmática garantista, la Constitución Política colombiana impone deberes al Estado de (i) velar por el desarrollo integral de la familia y de (ii) garantizar efectivamente los derechos de los niños.

De esta forma, se consagra una garantía especial y reforzada a los niños y se hace un especial énfasis en el derecho que tienen todos ellos a tener una familia y no ser separados de ésta; en este sentido, la prevalencia de éste derecho constitucional genera obligaciones al Estado que debe satisfacer a través de su aparato institucional, con acciones positivas y mediante la prevención de todo riesgo. Obligaciones que por demás también se encuentran consagradas a nivel internacional en los varios convenios suscritos por nuestro país.

Una de las instituciones jurídicas encaminadas a cumplir con el derecho de los niños a tener una familia es la de la adopción. La adopción tiene sus primeros antecedentes históricos en el Código Hammurabi, aunque su desarrollo normativo más completo en la antigüedad se remonta al *Derecho Romano* que reconocía las figuras de la *adrogatio* y de la *adoptio*<sup>1</sup>. En la *Edad Media* y hasta la Revolución Francesa, la adopción no tuvo una trascendencia significativa y se utilizó fundamentalmente para evitar la pérdida de los títulos de nobleza de

<sup>1</sup> Medina Pabón, J. E. (2014). *Derecho Civil: Derecho de familia. Derecho de familia*. Cuarta ed. Bogotá (Colombia): Editorial Universidad del Rosario. p. 511.

las familias aristócratas<sup>2</sup>. Posteriormente y hasta nuestro días, se ha determinado que la adopción no es un privilegio de una persona adoptante sino un medio de protección a los menores sin hogar. Aquí, la doctrina identifica este momento histórico de la adopción en los siguientes términos:

*“Pero la resurrección de la institución se debió precisamente a un rotundo cambio de concepción, al pasar de ser un mecanismo para conceder hijos a unos adultos y transformarse en un modo de dar una familia a los menores que por cualquier razón carecen de ella; concepción que hoy, además de inspirar las legislaciones modernas, señala una precisa directriz para la comprensión e interpretación de la figura que, si bien reconoce el interés de los mayores de tener un hijo que permita desarrollar la conducta instintiva de perpetuarse en el tiempo y brindar afecto y protección al individuo débil, está esencialmente encaminada a proteger una población vulnerable. Si a esto se suma el principio cardinal de prevalencia de los derechos de los niños, reconocido por las más importantes convenciones internacionales y las constituciones de los Estados, la adopción se convierte en una sana fórmula de cooperación social.”<sup>3</sup>*

De esta manera, la adopción se ha entendido en nuestro contexto social y jurídico colombiano como una medida de protección al menor, lo cual implica una interpretación adecuada de la formulación legal de esta figura en nuestra estructura normativa constitucional:

*“El reciente Código de la Infancia y la Adolescencia conserva, en general, la figura de la adopción que traía el Código del Menor, pero procurando mejorar la integración a la familia extendió el parentesco en todos los grados y líneas y clases, de modo que a partir de esta norma el hijo pasa a ser integrante de la familia, equiparable al hijo biológico y todas aquellas normas aplicables a los parientes se aplican a los parientes de adopción.”<sup>4</sup>*

La adopción es una medida de protección que pretende materializar el derecho de un menor a tener una familia y -por consiguiente- está estructurada en torno al interés superior del niño. Como la Corte Constitucional lo ha dicho, los derechos de los niños prevalecen sobre los intereses de los demás y por eso se crean mecanismos de garantía a favor de los menores<sup>5</sup>. En nuestro contexto social y ordenamiento jurídico interno, el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia consagra la obligación de prodigar una especial protección a aquellos grupos sociales cuya debilidad sea manifiesta. En este punto, el grupo de especial protección constitucional que se destaca es el constituido por los niños, pues -como lo ha dicho la misma Corte Constitucional- sus derechos son prevalentes en relación con los otorgados a los demás grupos sociales<sup>6</sup>.

De acuerdo con lo anterior, la Constitución Política en su artículo 44 dispone que los derechos de los niños deben prevalecer sobre los derechos de los demás. Así la jurisprudencia constitucional ha reconocido que los niños tienen el status de *sujetos de protección constitucional reforzada*, condición que se hace manifiesta por el carácter *superior* y

<sup>2</sup> Medina Pabón, J. E. (2014). *Derecho Civil: Derecho de familia. Derecho de familia*. Cuarta ed. Bogotá (Colombia): Editorial Universidad del Rosario. p, 513.

<sup>3</sup> Medina Pabón, Juan Enrique (2014). *Derecho Civil: Derecho de familia. Derecho de familia*. Cuarta ed. Bogotá (Colombia): Editorial Universidad del Rosario. p, 515.

<sup>4</sup> Medina Pabón, Juan Enrique (2014). *Derecho Civil: Derecho de familia. Derecho de familia*. Cuarta ed. Bogotá (Colombia): Editorial Universidad del Rosario. p, 515.

<sup>5</sup> Constitucional, C. Sentencia C-093 de 2001. Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>6</sup> Constitucional, C. Sentencia T-260 de 2012. Magistrado Ponente: Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

*prevalciente* de sus derechos, cuya satisfacción se constituye en el objetivo primario e imperioso de toda actuación del Estado<sup>7</sup>.

El Código de la Infancia y Adolescencia contempla varias disposiciones que recogen como criterio de interpretación la prevalencia de los derechos de los niños. Los artículos 5 y 6 definen la naturaleza de las normas que contiene el estatuto del menor y las reglas de interpretación y aplicación respectivamente. Y el artículo 8 define el interés superior de los niños como “el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos los derechos humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes”<sup>8</sup>.

De esta manera, el marco normativo de la adopción como medida de protección de los derechos de los niños se constituye por: (i) la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, aprobada por el Estado Colombiano mediante la Ley 12 de 1991; (ii) el Convenio relativo a la Protección del Niño y a la cooperación en materia de Adopción Internacional, acogido en La Haya durante la 17 sesión de la Conferencia de Derecho Internacional privado, y adoptado por Colombia mediante la Ley 265 de 1996; (iii) el Convenio de la Haya suscrito el 5 de octubre de 1961, aprobado mediante la Ley 455 del 4 de agosto de 1998; y (iv) los artículos 1, 2, 8, 9, 20-1, 22, 53-5, 61 a 78, 107, 108, 123 a 127 del Código de Infancia y Adolescencia (Ley 1098 de 2006), que regulan lo relacionado con el programa de adopciones a favor de la protección de los niños:

*“(...) una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno filial entre personas que no la tienen por naturaleza”.* (Artículo 61 de la Ley 1098 de 2006)

De acuerdo con lo anterior, resulta claro que los derechos de los menores y el principio constitucional, convencional e internacional del interés superior del menor, no solamente se encuentran ampliamente reconocidos sino que también imponen una obligación al Estado de aplicar las normas que reconocen la prevalencia de los derechos de los menores frente a los intereses de otros grupos sociales con el fin de lograr el desarrollo armónico e integral de los niños en Colombia.

## **1. La adopción no es un derecho sino una medida de protección de los niños.**

La adopción es una medida de protección que pretende materializar el derecho de un menor a tener una familia y -por consiguiente- está estructurada en torno al interés superior del niño. Como la Corte Constitucional lo ha dicho, los derechos de los niños prevalecen sobre los intereses de los demás y por eso se crean mecanismos de garantía a favor de los menores<sup>9</sup>. Por lo tanto, no se puede afirmar que este mecanismo sea por sí mismo un derecho constitucional y legalmente protegido en cabeza de los adoptantes; todo lo contrario, la adopción como medida constituye a los adoptantes como responsables en el cumplimiento de sus deberes y en la realización efectiva del derecho de un niño a tener una familia y a no ser separado de esta.

Por lo tanto, la adopción es un mecanismo jurídico que se desarrolla con la suprema vigilancia del Estado y cuya exclusiva finalidad es garantizar los derechos humanos de los niños en

<sup>7</sup> Constitucional, C. Sentencia T-260 de 2012. Magistrado Ponente: Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>8</sup> Constitucional, C. Sentencia T-580A de 2011. Magistrado Ponente: Dr. Mauricio González Cuervo.

<sup>9</sup> Constitucional, C. Sentencia C-093 de 2001. Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero.

abandono. De este modo, las personas adultas no tienen un derecho a adoptar sino un deber potencial de proveer un hogar estable a un niño sin hogar para que pueda desarrollarse de una manera integral. Al respecto la Corte Constitucional se ha pronunciado diciendo que:

*“25- Todo esto es entonces suficiente para concluir que no existe un derecho constitucional a adoptar. Los potenciales padres tienen una legítima expectativa de libre y responsablemente consolidar una relación paterno-filial que no gozan por naturaleza, pero en manera alguna pueden reclamar que la ley regule la adopción con los mismos criterios que el ordenamiento establece para la formación de una familia biológica, pues se trata de fenómenos distintos. Por ello la Corte concluye que el establecimiento de requisitos para adoptar no restringe el derecho a formar una familia como se plantea tácitamente en la demanda, sencillamente porque de ésta no es predicable un “derecho constitucional a adoptar”. En consecuencia, la disposición acusada no limita ningún derecho constitucional, y por este aspecto no será aplicable entonces un juicio estricto de igualdad.”<sup>10</sup>*

Es decir, es el Estado como garante de los derechos del niño que no tiene una familia, quien puede configurar los requisitos y las exigencias para dar en adopción a ese niño, de manera que excluya la posibilidad de cualquier riesgo para su bienestar y materialice su desarrollo integral armónico.

Hasta ahora en Colombia, la regulación normativa vigente ha considerado que esos derechos del menor en condición de adoptabilidad se garantizan en el marco de una familia constituida por una pareja heterosexual, hombre y mujer unidos entre sí por matrimonio o en unión marital de hecho. Sin duda, dicho planteamiento parte de la noción tradicional de la familia nuclear, consagrada en el mismo artículo 42 de la Constitución:

*“La familia es la primera institución social, que concilia las exigencias de la naturaleza con los imperativos de la razón social. La familia es anterior a la sociedad y al Estado, entidades que están instituidas en primer lugar para servir al bienestar de la familia, del cual dependen las condiciones de la sociedad y del Estado. Nadie puede reemplazar a los padres en el cumplimiento del primer deber ante los hijos, deber que dicta antes el amor que la obligación”.*<sup>11</sup>

Frente a esa respuesta del estado colombiano se plantean interrogantes acerca de la posibilidad de ampliar la adopción para permitir que parejas del mismo sexo adquieran la calidad de adoptantes. Esto se dice teniendo en cuenta que la estructura de familia se ha ido transformando y que han surgido nuevos tipos de familia.

Teniendo en cuenta que como lo hemos repetidos a lo largo de esta exposición, la adopción es una medida de protección y de restablecimiento de los derechos de un niño, la posibilidad de adopción por parte de parejas del mismo sexo debe responder a esta pregunta:

## **1. ¿Se garantizaría efectivamente el desarrollo integral y armónico del niño adoptado?**

Al respecto se han presentado muchos estudios internacionales que difieren en sus conclusiones. Durante la última década del Siglo XX y la primera del presente se han escrito

<sup>10</sup> Constitucional, C. Sentencia C-093 de 2001. Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>11</sup> Constitucional, C. Sentencia T-278 de 1994. Magistrado Ponente: Dr. Hernando Herrera Vergara.



centenares de artículos al respecto. Una gran cantidad de autores, médicos pediatras, psiquiatras, trabajadores sociales sostienen que no hay mayores diferencias en el desarrollo intelectual, afectivo, social y de identidad sexual en los niños criados por parejas homoparentales que aquéllos criados por parejas heterosexuales. Entre ellos, Academia Americana de Pediatría, La Academia Americana de Psiquiatría de Niños y adolescentes, D. Brodzinsky; Tornello, Farr y Patterson; Patterson, C,J .

A su vez estas conclusiones han sido refutadas por estudios que las descalifican por distintas razones:

**a. Muestras pequeñas**

*“Es muy poco lo que sabemos sobre los efectos de la crianza por padres del mismo sexo. ... No hay estudios rigurosos a gran escala sobre el efecto de matrimonios de personas del mismo sexo en el hijo de la pareja.”* Professor Don Browning, University of Chicago, *New York Times*.<sup>12</sup> (Dennis Prager, 2004)

**b. Metodología pobre**

Conforme el Doctor Steven L. Nock, profesor de la Facultad de Sociología de la Universidad de Virginia *“Cada estudio sobre matrimonios del mismo sexo contuvo al menos un error fatal (...) ni siquiera un estudio fue realizado de acuerdo a estándares generalmente aceptados de la investigación científica.”*<sup>13</sup>

Para David Demo y Martha Cox, en su artículo publicado en 2000 en el *Journal of Marriage and Family*, *“Los estudios sobre crianza por padres del mismo sexo están plagados con limitaciones persistentes (...) Así que no podemos confiar en lo concerniente a la generalidad de muchos de los hallazgos.”*<sup>14</sup>

El investigador pro-gay, S. Golombok pone en evidencia las limitaciones de esas investigaciones y de su propio estudio a continuación:

*“Los voluntarios fueron obtenidos por medio de revistas y asociaciones gay y de un solo padre. Obviamente esto no constituye ejemplos aleatorios y no es posible saber que sesgos están involucrados en el método de selección de la muestra.”*<sup>15</sup>

Otro grupo de investigadores revisó 14 estudios sobre crianza por padres homosexuales, el hallazgo más impresionante de su investigación fue que:

*“Todos los estudios carecían de validez externa. La conclusión que no hay diferencias significativas entre los niños criados por madres lesbianas y madres heterosexuales no es apoyada por la base de datos publicada.”*<sup>16</sup>

<sup>12</sup> Citado por: Prager, Dennis. “Same Sex Marriage: good for gays, bad for Children.” *Townhall*, Mayo 04 2004.

<sup>13</sup> Steven L. Nock, Ph. D. Profesor de Sociología de la Universidad de Virginia, Marzo 2001. Citado por: Prager, Dennis. “Same Sex Marriage: good for gays, bad for Children.” *Townhall*, Mayo 04 2004.

<sup>14</sup> Demo, David. H., & Cox, M. J. (2000). Families with young children: A review of research in the 1990s. *Journal of Marriage and Family*, 62(4), p. 889.

<sup>15</sup> Golombok, S., Spencer, A., & Rutter, M. (1983). Children in lesbian and single-parent households: Psychosexual and psychiatric appraisal. *Journal of Child Psychology and psychiatry*, 24(4), p. 569.

**c. Errores fatales**

El estudio de Robert Lerner Ph.D. y Althea Naggai Ph.D. “No Basis: What the Studies Don’t Tell Us About Same-Sex Parenting”<sup>17</sup> que evalúa 49 estudios empíricos sobre la paternidad homosexual y encuentra en todos ellos falencias metodológicas como:

1. Confusos modelos de investigación e hipótesis no claras
2. Equivocada comparación de grupos
3. Formas de medición poco fiables o autoconstruídas.
4. Muestras no aleatorias.
5. Muestras muy pequeñas para obtener significativos resultados.
6. Inexistencia o inadecuado análisis estadístico.

**d. No hay seguimiento a largo plazo**

Para el profesor Thomas Frame, la crianza por padres del mismo sexo es un fenómeno reciente. Aún no se tiene experiencia ni se han probado todos los aspectos que son relevantes para el cuidado y la crianza de los niños.<sup>18</sup>

**e. Evidencia deficiente**

i) En el 2005 la Asociación Americana de Psicología (APA) respaldó la crianza por padres del mismo sexo diciendo:

*“A la fecha la evidencia sugiere que el ambiente en el hogar provisto por parejas lesbianas y gay es similar a la provista por padres heterosexuales para apoyar y permitir el desarrollo psicológico de los niños.”*

En el 2013, el profesor Loren Marks de la Universidad Estatal de Louisiana examinó la “evidencia” citada por la APA para respaldar oficialmente la crianza por padres del mismo sexo. Marks investigó 59 estudios usados por la APA y encontró que eran estudios de una calidad tan pobre que afirmaciones tan seguras como las hechas por APA no estaban justificadas.<sup>19</sup>

ii) William Meezan y Jonatan Rauch hicieron eco en muchas de las preocupaciones de Lerner y Nagai, resaltando un gran número de defectos en los estudios que supuestamente muestran que no hay diferencias significativas en niños de familias del mismo sexo. Esto incluye las pequeñas muestras utilizadas y la falta de comparaciones apropiadas entre grupos. Los participantes fueron predominantemente de contextos adinerados y educación alta, así que no hubo una verdadera representación de todo lo ancho de la población de padres del mismo

---

<sup>16</sup> Belcastro, P. A., Gramlich, T., Nicholson, T., Price, J., & Wilson, R. (1994). A review of data based studies addressing the affects of homosexual parenting on children’s sexual and social functioning. *Journal of divorce & remarriage*, 20(1-2), p. 105-106.

<sup>17</sup> Lerner, R., & Nagai, A. K. (2001). *No Basis: What the studies don’t tell us about same-sex parenting*. Washington, DC: Marriage Law Project. p. 2. <http://www.emaso.com/links/REF-Books/REF.6-D.pdf>

<sup>18</sup> Frame, T. R. (2008). *Children on demand: The ethics of defying nature*. University of New South Wales UNSW Press, Australia. p. 219.

<sup>19</sup> Marks, L. (2012). Same-sex parenting and children’s outcomes: A closer examination of the American Psychological Association’s brief on lesbian and gay parenting. *Social Science Research*, 41(4), 735-751.



sexo. Hubo problemas estadísticos y de medida y una gran diferencia entre los datos disponibles para parejas hombre-hombre y parejas lesbianas.<sup>20</sup>

iii) La socióloga británica Patricia Morgan revisó 144 trabajos académicos sobre crianza por padres homosexuales<sup>21</sup>. Estos estudios tuvieron muchas deficiencias incluyendo:

1. Diseño pobre del estudio y falla al no usar pruebas estadísticas apropiadas.
2. Falla al medir inapropiadamente variables relevantes y falla en el control de variables externas.
3. Muchos estudios son poco más que anecdóticos. Dice Morgan, “(...) *mientras las anécdotas permiten tener conclusiones ilustradas traídas desde investigaciones bien realizadas, en sí no prueban nada. Es asombroso como la colección de anécdotas es exceptuada por cuerpos públicos e instituciones académicas e investigativas, que reirían inmediatamente al ver el uso de un material similar como “evidencia”*”.
4. Pequeñas muestras en algunos estudios con la participación de tan solo varias docenas de individuos.
5. Selección inapropiada de muestras. En la mayoría de los casos los voluntarios fueron reclutados por medio de publicidad en periódicos para la comunidad homosexual y estos conocían de antemano el propósito de la investigación. Esto lleva a un estudio donde los participantes tienen interés en el resultado, contrario a una muestra aleatoria. Esto es difícilmente una buena técnica de investigación.
6. Técnicas inapropiadas de medida. La mayoría usó simples reportes realizados por los propios padres. Esto no es una base para un estudio con un objetivo neutral así como es poco probable que los homosexuales digan que son malos padres. De igual manera es poco probable que un niño creciendo en un hogar con padres del mismo sexo vaya a criticar a sus padres. Los auto reportajes no son una base para un estudio con un objetivo neutral.
7. Incluso algunos de los mejores estudios dieron conclusiones que estaban mucho más cualificadas y matizadas que lo que la prensa los reportó. Los estudios ofrecieron un mensaje mezclado y hacían un llamado a más investigaciones. Además en algunos de los estudios se confesaba que la comunidad homosexual no querría que estos fueran ampliamente divulgados, tales como los encontrados por Stacey y Biblarz.

iv) La investigación de Mark Regnerus, “New Family Structures Study”, publicada en 2012 por la Universidad de Texas en Austin, que afirma que los niños que crecen en hogares en los que al menos uno de los adultos es homosexual se ven perjudicados en su desarrollo personal.<sup>22</sup>

En su estudio se encontró que **Si hay diferencias** entre hijos de hogares heterosexuales no modificados (IBF) y los del resto de las familias. Las principales diferencias se observan entre las familias IBF y las de madres lesbianas (LM), son las siguientes:

- Requirieron mayor ayuda estatal en la infancia.
- Requirieron mayor ayuda estatal actualmente.
- Presentan menores tasas de empleo y de empleo tiempo completo,

<sup>20</sup> Meezan, W., & Rauch, J. (2005). Gay marriage, same-sex parenting, and America's children. *The Future of Children*, 15(2), 97-113.

<sup>21</sup> Morgan, P. (2002) Children as trophies? Examining the evidence on same-sex parenting. The Christian Institute, Newcastle upon Tyne, United Kingdom: The Christian Institute.

<sup>22</sup> Regnerus, M. (2012). How different are the adult children of parents who have same-sex relationships? Findings from the New Family Structures Study. *Social Science Research*, 41(4), 752-770.

- Participan menos en las elecciones
- Perciben menores logros educativos
- Tuvieron alguna forma de acoso sexual por padres o adultos
- Alguna vez fueron forzados a tener sexo contra su voluntad
- Tienen una percepción negativa sobre la influencia de su familia de origen
- Reportan problemas en su actual relación de pareja
- Tienen una mayor incidencia de consumo de marihuana y tabaco
- Tienen una mayor frecuencia de arrestos y conflictos con la ley
- Las mujeres han tenido un mayor número de parejas sexuales

A pesar de las críticas que recibió este estudio por haber sido parcialmente financiado por organizaciones de carácter conservador, mereció una defensa por un grupo de científicos sociales como Michael Emerson, Christian Smith, Rodney Stark, W. Bradford Wilcox, and Bradley Wright que afirmaron: *“No creemos que [el estudio de Regnerus y otros] decidan definitivamente el continuado debate nacional sobre la homoparentalidad, el matrimonio homosexual y el bienestar de los niños. De hecho, la investigación sobre la homoparentalidad basada en muestras representativas a nivel nacional está todavía en su infancia* (resaltado nuestro).”

## **2. No hay estudios en Colombia sobre los efectos de la adopción por parejas del mismo sexo en el desarrollo de un niño.**

Recientemente en el “Concepto de carácter científico relacionado con los efectos que para el desarrollo integral de una niña, un niño o un adolescente podría tener el hecho de ser adoptado por una pareja del mismo sexo” allegado el 24 de octubre de 2014, por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a la Corte Constitucional se afirma que *“al analizar la problemática desde el punto de vista psicosocial, la disponibilidad de documentos en nuestro país se reduce y mucho más cuando se propende por encontrar investigaciones de rigor científico que sitúen las intervenciones tanto para los niños, niñas y adolescentes como las dirigidas a los futuros padres adoptantes”* (pág. 1) , y más adelante hace la siguiente aseveración *“actualmente, para Colombia, no existen suficientes estudios o investigaciones que permitan evidenciar las posibles implicaciones que tiene para el desarrollo de los niños, niñas y adolescentes el hecho de crecer en familias adoptivas homoparentales”* (pág. 28)

Esto quiere decir que los estudios presentados en Colombia se han realizado en otros países, con contextos sociológicos y culturales muy diferentes y además con resultados ambiguos que no pueden ser generalizados.

## **3. La duda se debe resolver en favor del niño.**

El interés superior del niño genera la obligación del Estado de conjurar cualquier posibilidad de riesgo frente al menor. De acuerdo con lo anteriormente expuesto, existen dudas más que razonables sobre las consecuencias que generaría la adopción por parte de parejas del mismo sexo. El Estado y la sociedad son responsables de proteger a los niños frente a una duda razonablemente fundada sobre las afectaciones negativas en el desarrollo integral del menor. El potencial daño a su desarrollo implicaría una violación de sus derechos constitucional y convencionalmente protegidos.

Sin embargo, frente a esta serie de hipótesis contradictorias sobre los efectos en el desarrollo del menor que es adoptado por una pareja del mismo sexo, se levanta con claridad la posición reconocida de manera contundente por la psicología y las ciencias sociales del irrefutable beneficio para el desarrollo integral del menor, de la presencia permanente y estable de padre y madre.

“Estudios muestran la poderosa influencia del amor de un padre en los niños y adolescente en su desarrollo social, emocional y cognitivo (...) El amor del padre esta implicado de la misma manera que el amor de la madre en el bienestar y salud de los niños”<sup>23</sup>.

“La inclusión del padre es de una naturaleza diferente a la de la madre (...) Los padres gastan más tiempo jugando con los niños, se involucran en más actividades relacionadas con el tacto y el estímulo (...) actividades más recreacionales tales como caminatas, salidas y charlas privadas cuando esta en la escuela secundaria. Los padres juegan un importante rol tanto para niñas como niños actuando como profesores, disciplinadores y modelos a seguir. Le enseñan a los niños las habilidades que deben conocer para sobrevivir en la vida y aprender en la escuela. El tiempo que los padres invierten con sus hijos está asociado con la mejora del desempeño académico, los niños que perciben que sus padres los motivan y están involucrados tienen mejor resultados en exámenes de admisión en universidades, alcanzan un nivel económico más alto y logros educativos, muestran menos comportamientos delictivos y poseen un mejor bienestar psicológico.”<sup>24</sup>

“Entre la hijas, la falta de un padre fue fuertemente asociada con un riesgo elevado de actividad sexual temprana y embarazo adolescente”<sup>25</sup>

“Estudios a través de varias culturas muestran la importancia de los padres en el desarrollo sexual de las niñas. Niñas sin padres muestran un interés sexual precoz, desprecio hacia la masculinidad y dificultad para mantener una relación emocional y sexual con un hombre.”<sup>26</sup>

El antropólogo Bronislaw Malinowski reconoció esta verdad en 1962, afirmando:

La reglas morales y legales más importantes en lo que concierne al lado psicológico del parentesco es que ningún niño debe ser traído al mundo sin un hombre y una mujer, eso es todo (...) Creo que esta generalización apunta a una ley lógica social universal. Tal vez haya variaciones culturales, pero aún con todas las variantes tiene validez la regla que el padre es indispensable para el estatus sociológico del niño así como de su madre, que el grupo formado por una mujer y su descendencia esta sociológicamente incompleto.<sup>27</sup>

<sup>23</sup> Rohner, R. P., & Veneziano, R. A. (2001). The importance of father love: History and contemporary evidence. *Review of general Psychology*, 5(4), p. 382-405.

<sup>24</sup> Coleman, W. L., & Garfield, C. (2004). Fathers and pediatricians: enhancing men's roles in the care and development of their children. *Pediatrics*, 113(5), p. 1406-1411. <http://pediatrics.aappublications.org/content/113/5/1406.full.pdf+html>

<sup>25</sup> Ellis, B. J., Bates, J. E., Dodge, K. A., Fergusson, D. M., John Horwood, L., Pettit, G. S., & Woodward, L. (2003). Does father absence place daughters at special risk for early sexual activity and teenage pregnancy?. *Child development*, 74(3), p. 801-821.

<sup>26</sup> Draper, P. and Harpending, H. (1982). Father absence and reproductive strategy: an ever illusionary perspective. *Journal of Anthropological Research* 38(3), p. 255 -273

<sup>27</sup> Malinowski, B. (1963). *Sex, culture, and myth*. London: Rupert Hart-Davis.

## Los niños necesitan a ambos padres juntos para un desarrollo óptimo

“La evidencia de las ciencias sociales y médicas es abrumadora indicando que el mejor ambiente para la crianza de un niño es con su madre y padre biológicos juntos. No existe algo como “crianza por parte del padre”. Existe la “crianza por el padre y la madre” y hay “paternidad” y los niños necesitan ambas.<sup>28</sup>

Las pruebas aportadas por las ciencias sociales apoya la idea que la crianza por padres de diferentes sexos es importante para el desarrollo humano y que la contribución de los padres a la crianza de los niños es única e irremplazable “(...) Debemos repudiar la noción popular que “las “mamis” pueden ser buenos “papis”” así como debemos repudiar la noción popular de que “los “papis” pueden ser buenas “mamis”. Los dos sexos son diferente en su núcleo y cada uno es necesario cultural y biológicamente para el óptimo desarrollo del ser humano.”<sup>29</sup>

“La influencia longitudinal de la madre parece descansar en su funcionamiento como refugio seguro y una base segura desde donde explorar. En contraste, la influencia formativa del padre fue hallada en su función como una compañía de apoyo, sensitiva, y gentil que rete durante la exploración “allá afuera”<sup>30</sup>

Un estudio reciente de niños concebidos por medio de la donación de espermatozoides encontró lo siguiente: “Los hijos de donantes son significativamente más propensos a luchar con resultados negativos serios tales como delincuencia, abusos de sustancias, depresión e incluso al controlar factores socioeconómicos que los niños criados por sus padres biológicos.”<sup>31</sup>

El pediatra Kyle D. Pruett discute como el género del padre y el género de la madre juegan un rol en el desarrollo del niño a través de la infancia temprana y la adolescencia en su investigación “El Rol del Padre”.

*“El género masculino del padre emerge como un atributo central en la relación con su hijo en el umbral de la adolescencia (...) Mientras que la femineidad de la madre también asume una “nueva prominencia en especial para los preadolescentes.”<sup>32</sup>*

## 4. La adopción a favor de una pareja conformada entre un hombre y una mujer garantiza el orden constitucional.

La adopción a favor de una pareja conformada entre un hombre y una mujer garantiza el orden constitucional y no configura una discriminación para aquellas personas que conforman otro tipo de pareja diferente a la heterosexual por las siguientes razones:

<sup>28</sup> Anderson, R. T. (2013). Marriage: What It Is, Why It Matters, and the Consequences of Redefining It. *Heritage Foundation Backgrounder*, (2775).

<http://rozmcallister.com/OhioFamilyRights/Newsletters/hertiage%20foundation%20on%20marriage.pdf>

<sup>29</sup> Popenoe, D. (1996). *Life without father: Compelling new evidence that fatherhood and marriage are indispensable for the good of children and society*. Simon and Schuster. (Rutgers University Sociologist)

<sup>30</sup> Grossmann, K., Grossmann, K. E., Fremmer-Bombik, E., Kindler, H., Scheuerer-Englisch, H., & Zimmermann, P. (2002). The uniqueness of the child–father attachment relationship: Fathers’ sensitive and challenging play as a pivotal variable in a 16-year longitudinal study. *Social development*, 11(3), 301-337. University of Regensburg, Germany. <http://onlinelibrary.wiley.com/doi/10.1111/1467-9507.00202/full>

<sup>31</sup> Marquardt, E., Glenn, N. D., & Clark, K. (2010). *My Daddy's Name is Donor: A New Study of Young Adults Conceived Through Sperm Donation*. Institute for American Values.

<sup>32</sup> Pruett, K. D. (1998). Role of the father. *Pediatrics*, 102(5) (Supplement E1), 1253-1261.

**a. La adopción no es un derecho.**

Según el marco jurídico internacional y nacional, en Colombia no existe el derecho de adoptar por parte de las personas adultas y -por ende- no existe un derecho que sea discriminado a ninguna persona en relación con la posibilidad de adoptar. En efecto, nadie tiene un derecho a adoptar sino un deber potencial de proveer frente a un niño abandonado todas las garantías constitucionales en su desarrollo integral dentro de una familia. Como se observó, la Corte Constitucional dijo que:

*“25- Todo esto es entonces suficiente para concluir que no existe un derecho constitucional a adoptar (...).”<sup>33</sup>*

Por lo tanto, se puede evidenciar que la adopción no es un derecho sino una medida de protección que materializa el derecho de los niños a tener una familia y que el Estado debe regular con base en un estándar garantista de los derechos de los menores.

**b. No hay equivalencia constitucional entre las parejas heterosexuales y las homosexuales.**

La misma Corte Constitucional determinó que no es igual una pareja heterosexual que una homosexual cuando fijó el alcance de la institución contractual que permitió formalizar el vínculo de las parejas homosexuales; en efecto, en la sentencia C-577 de 2011 advirtió la Corte que:

*“(...) no se puede olvidar que, ya desde la Sentencia C-075 de 2007, la Corporación, con apoyo en la sentencia C-098 de 1996, puso de presente la existencia de “diferencias entre las parejas heterosexuales y las parejas homosexuales” y añadió que, como consecuencia de esas diferencias, no hay “un imperativo constitucional de dar tratamiento igual a unas y otras”, correspondiéndole al legislador “definir las medidas necesarias para atender los requerimientos de protección de los distintos grupos sociales y avanzar gradualmente en la protección de quienes se encuentren en situación de marginamiento”<sup>34</sup>.*

Por ello, respetando el carácter fundamental de la familia conformada entre un hombre y una mujer (artículo 42 de la CP) y la primacía del interés supremo del menor como sujeto de especial protección constitucional (artículo 44 de la CP), la reforma constitucional propuesta a través del presente referendo pretende consagrar la procedencia de la adopción únicamente a favor de la pareja conformada entre un hombre y una mujer.

De los Honorables Senadores,

**Carlos Alonso Lucio López**  
Vocero  
Comité Promotor del Referendo  
CC. 79.159.713 de Bogotá

**Viviane Morales Hoyos**  
Senadora de la República  
Integrante del Comité Promotor  
CC. 51.637.897 de Bogotá

**3. PROPUESTA DE REFERENDO**

<sup>33</sup> Constitucional, C. Sentencia C-093 de 2001. Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>34</sup> Constitucional, C. Sentencia C-577 de 2011. Magistrado Ponente: Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.



**Por la cual se convoca un referendo y se somete a consideración del pueblo un proyecto de Reforma Constitucional por la cual se consagra la adopción de menores solo por parejas conformadas entre hombre y mujer.**

**El Congreso de Colombia  
DECRETA:**

**Artículo 1°. Convocatoria.** Convócase al pueblo colombiano para que en desarrollo de lo previsto en los artículos 374 y 378 de la Constitución Política, mediante referendo, decida si aprueba el siguiente proyecto de acto legislativo.

**PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO  
EL PUEBLO DE COLOMBIA  
DECRETA:**

**Artículo 1°.** El artículo 44 de la Constitución Política tendrá un párrafo adicional que quedará así:

**Parágrafo.** La adopción es una medida de protección del niño que busca garantizarle el derecho a tener una familia constituida por una pareja heterosexual en los términos explícitos del artículo 42 de esta Constitución, es decir, por un hombre y una mujer unidos entre sí en matrimonio o unión marital de hecho, con el cumplimiento de los demás requisitos establecidos en la ley.

Aprueba Usted el anterior párrafo

Sí: ( )

No: ( )

Voto en Blanco: ( )

**De los Honorables Senadores,**

**Carlos Alonso Lucio López**  
Vocero  
Comité Promotor del Referendo  
CC. 79.159.713 de Bogotá

**Viviane Morales Hoyos**  
Senadora de la República  
Integrante del Comité Promotor  
CC. 51.637.897 de Bogotá



## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Anderson, R. T. (2013). Marriage: What It Is, Why It Matters, and the Consequences of Redefining It. *Heritage Foundation Backgrounders*, (2775). <http://rozmcallister.com/OhioFamilyRights/Newsletters/heritage%20foundation%20on%20marriage.pdf>
- Belcastro, P. A., Gramlich, T., Nicholson, T., Price, J., & Wilson, R. (1994). A review of data based studies addressing the affects of homosexual parenting on children's sexual and social functioning. *Journal of divorce & remarriage*, 20(1-2).
- Coleman, W. L., & Garfield, C. (2004). Fathers and pediatricians: enhancing men's roles in the care and development of their children. *Pediatrics*, 113(5), p. 1406-1411. <http://pediatrics.aappublications.org/content/113/5/1406.full.pdf+html>
- Constitucional, C. Sentencia C-093 de 2001. Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero.
- Constitucional, C. Sentencia C-577 de 2011. Magistrado Ponente: Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.
- Constitucional, C. Sentencia T-278 de 1994. Magistrado Ponente: Dr. Hernando Herrera Vergara.
- Constitucional, C. Sentencia T-580A de 2011. Magistrado Ponente: Dr. Mauricio González Cuervo.
- Constitucional, C. Sentencia T-260 de 2012. Magistrado Ponente: Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.
- Demo, David. H., & Cox, M. J. (2000). Families with young children: A review of research in the 1990s. *Journal of Marriage and Family*, 62(4).
- Draper, P. and Harpending, H. (1982). Father absence and reproductive strategy: an ever illusionary perspective. *Journal of Anthropological Research* 38(3).
- Ellis, B. J., Bates, J. E., Dodge, K. A., Fergusson, D. M., John Horwood, L., Pettit, G. S., & Woodward, L. (2003). Does father absence place daughters at special risk for early sexual activity and teenage pregnancy?. *Child development*, 74(3).
- Frame, T. R. (2008). *Children on demand: The ethics of defying nature*. University of New South Wales UNSW Press, Australia.
- Golombok, S., Spencer, A., & Rutter, M. (1983). Children in lesbian and single-parent households: Psychosexual and psychiatric appraisal. *Journal of Child Psychology and psychiatry*, 24(4).
- Grossmann, K., Grossmann, K. E., Fremmer-Bombik, E., Kindler, H., Scheuerer-Englisch, H., & Zimmermann, P. (2002). The uniqueness of the child-father attachment relationship: Fathers' sensitive and challenging play as a pivotal variable in a 16-year longitudinal study. *Social development*, 11(3), 301-337. University of Regensburg, Germany. <http://onlinelibrary.wiley.com/doi/10.1111/1467-9507.00202/full>
- Lerner, R., & Nagai, A. K. (2001). *No Basis: What the studies don't tell us about same-sex parenting*. Washington, DC: Marriage Law Project. p. 2. <http://www.emaso.com/links/REF-Books/REF.6-D.pdf>
- Malinowski, B. (1963). *Sex, culture, and myth*. London: Rupert Hart-Davis.
- Marks, L. (2012). Same-sex parenting and children's outcomes: A closer examination of the American Psychological Association's brief on lesbian and gay parenting. *Social Science Research*, 41(4).
- Marquardt, E., Glenn, N. D., & Clark, K. (2010). *My Daddy's Name is Donor: A New Study of Young Adults Conceived Through Sperm Donation*. Institute for American Values.

- Medina Pabón, J. E. (2014). *Derecho Civil: Derecho de familia. Derecho de familia*. Cuarta ed. Bogotá (Colombia): Editorial Universidad del Rosario.
- Meezan, W., & Rauch, J. (2005). Gay marriage, same-sex parenting, and America's children. *The Future of Children*, 15(2).
- Morgan, P. (2002) Children as trophies? Examining the evidence on same-sex parenting. The Christian Institute, Newcastle upon Tyne, United Kingdom: The Christian Institute.
- Organización de las Naciones Unidas. Convención sobre los Derechos del Niño. Artículos 3.1, 20 y 21.
- Popenoe, D. (1996). *Life without father: Compelling new evidence that fatherhood and marriage are indispensable for the good of children and society*. Simon and Schuster. (Rutgers University Sociologist)
- Prager, Dennis. "Same Sex Marriage: good for gays, bad for Children." *Townhall*, Mayo 04 2004.
- Pruett, K. D. (1998). Role of the father. *Pediatrics*, 102(5) (Supplement E1).
- Regnerus, M. (2012). How different are the adult children of parents who have same-sex relationships? Findings from the New Family Structures Study. *Social Science Research*, 41(4).
- Rohner, R. P., & Veneziano, R. A. (2001). The importance of father love: History and contemporary evidence. *Review of general Psychology*, 5(4).
- Steven L. Nock, Ph. D. Profesor de Sociología de la Universidad de Virginia, Marzo 2001. Citado por: Prager, Dennis. "Same Sex Marriage: good for gays, bad for Children." *Townhall*, Mayo 04 2004.